

Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias



NACIONES UNIDAS

Para más información, diríjase a:

Secretaría de la CNUDMI, Vienna International Centre
P.O. Box 500, 1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060 Fax: (+43-1) 26060-5813
Internet: uncitral.un.org Correo electrónico: uncitral@un.org

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Cláusulas Modelo
de la CNUDMI sobre
la Solución Especializada
y Abreviada de Controversias



NACIONES UNIDAS
Viena, 2024

© Naciones Unidas, 2025. Reservados todos los derechos.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que se presentan los datos no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ningún país, territorio, ciudad o zona, o de sus autoridades, ni sobre el trazado de sus fronteras o límites. La información sobre los localizadores uniformes de recursos (URL) y los enlaces a sitios de Internet que figuran en la presente publicación se proporcionan para facilitar la lectura y son correctos a la fecha de publicación. Las Naciones Unidas no se hacen responsables de que esa información siga siendo correcta ni del contenido de ningún sitio web externo.

La presente publicación es traducción de un texto que no fue objeto de revisión editorial oficial.

Producción editorial: Sección de Publicaciones, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Índice

Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la aprobación de las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias	1
Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias.....	3
I. Introducción	3
II. Cláusula modelo sobre arbitraje sumamente acelerado	7
Cláusula modelo	7
Notas explicativas	8
III. Cláusula modelo sobre procedimiento decisorio rápido.....	15
Cláusula modelo	15
Notas explicativas	18
IV. Cláusula modelo sobre asesores técnicos	31
Cláusula modelo	31
Notas explicativas	31
V. Cláusula modelo sobre confidencialidad	35
Cláusula modelo	35
Notas explicativas	35

Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la aprobación de las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias¹

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando el mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Recordando también la decisión que adoptó en su 55º período de sesiones, en 2022, de encargar al Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) que examinara conjuntamente el tema de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el del procedimiento decisorio rápido y que estudiara la forma de acelerar aún más la solución de controversias,

Reconociendo el valor que tienen las cláusulas modelo sobre la solución especializada y abreviada de controversias, que ofrecen a las partes un procedimiento simplificado y sencillo para resolver controversias que se plantean en el contexto de las relaciones comerciales internacionales en un período de tiempo abreviado,

Reconociendo también la necesidad de lograr un equilibrio entre la eficiencia del proceso arbitral y el derecho de las partes litigantes al debido proceso y a un trato justo,

Observando que en la preparación del proyecto de cláusulas modelo sobre la solución especializada y abreviada de controversias y las notas explicativas se aprovecharon enormemente las consultas con gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales interesadas,

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/79/17, párr. 93).

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo II por su labor relativa a la elaboración del proyecto de cláusulas modelo sobre la solución especializada y abreviada de controversias y las notas explicativas, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales pertinentes por su apoyo y sus contribuciones,

1. *Aprueba las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias que figuran en el anexo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones;*
2. *Aprueba en principio el proyecto de notas explicativas de la CNUDMI de las Cláusulas Modelo sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias que figura en el documento A/CN.9/1181, en su versión revisada por la Comisión en su 57º período de sesiones, y autoriza al Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) a que edite y finalice el texto en su 80º período de sesiones en 2024;*
3. *Recomienda que las partes y las instituciones que administren procesos utilicen las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias en la solución de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales;*
4. *Solicita al Secretario General que publique las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias y el texto definitivo de las notas explicativas, incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que haga todo lo posible para que se les dé amplia difusión y acceso generalizado.*

Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias

I. Introducción

1. Las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre Solución Especializada y Abreviada de Controversias (SEAC) (2024) (las “Cláusulas Modelo”) fueron elaboradas y aprobadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o la “Comisión”). Las Cláusulas Modelo, que van acompañadas de notas explicativas, ofrecen soluciones personalizadas que están diseñadas con miras a que se las adapte y modifique para responder a las circunstancias y preferencias particulares de las partes, y se basan en el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (en adelante, el “Reglamento de Arbitraje Acelerado”). Diseñadas como un recurso para las empresas y los profesionales que intervienen en la solución internacional de controversias, especialmente cuando la rapidez y la posesión de conocimientos técnicos sean factores fundamentales, las Cláusulas Modelo proporcionan a las partes una forma personalizada de resolver sus controversias de manera expeditiva, asegurando la integridad y eficacia del proceso de solución de controversias que utilicen, atendiendo a sus necesidades singulares.

2. En 2022, la Comisión encargó al Grupo de Trabajo II que examinara conjuntamente el tema de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el del procedimiento decisorio rápido y que estudiara la forma de acelerar aún más la solución de controversias, basándose en el Reglamento de Arbitraje Acelerado². Esa decisión de la Comisión se fundó en el reconocimiento de que los dos temas tenían la finalidad de alcanzar tres objetivos comunes: la solución acelerada de controversias, la comprensión de cuestiones técnicas y el mantenimiento de la confidencialidad. La Comisión señaló también que la preparación de cláusulas modelo permitiría a las partes litigantes adaptar más aún el proceso a sus necesidades. Las Cláusulas Modelo son el resultado de las

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17), párrs. 223 y 225; ibid., septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), párrs. 143 a 145.

amplias consultas que se han realizado, así como de las contribuciones de expertos³.

3. Se presentan cuatro cláusulas modelo:

- la cláusula modelo sobre arbitraje sumamente acelerado
- la cláusula modelo sobre procedimiento decisorio rápido
- la cláusula modelo sobre asesores técnicos
- la cláusula modelo sobre confidencialidad

En las dos primeras cláusulas modelo se prevén procedimientos personalizados para las partes que tengan necesidades singulares, como las que podrían surgir en los sectores de la tecnología y la construcción, así como en otros sectores en que la existencia de una relación comercial compleja y de largo plazo exija rapidez y la aplicación de conocimientos técnicos para resolver controversias a efectos de reducir al mínimo las demoras en los proyectos y las pérdidas económicas. Dado que las controversias que se prestan para ser dirimidas mediante la utilización de esos procedimientos a menudo exigen que se cuente con conocimientos especializados sobre cuestiones técnicas y que se maneje información delicada, podrían utilizarse las dos cláusulas modelo que se presentan en segundo lugar para complementar el procedimiento previsto en las dos primeras, aunque estas últimas también son apropiadas para ser utilizadas en los arbitrajes en general.

4. A fin de que se las aproveche de la mejor manera posible, las Cláusulas Modelo van acompañadas de notas explicativas, en las que se proporciona una descripción detallada de los objetivos de la cláusula modelo de que se trate, así como de los riesgos que podrían surgir, si acaso, y de enfoques alternativos, cuando los hubiera. Por supuesto, las partes pueden modificar las condiciones que se establecen en las Cláusulas Modelo en cualquier momento y adaptar su texto para que se adecúe a las exigencias de los acuerdos contractuales o los contextos procesales particulares y pueden utilizar solo una de ellas, o más de una, según lo deseen, y de acuerdo con sus necesidades.

Cláusula modelo sobre arbitraje sumamente acelerado

5. Esta cláusula modelo contiene la opción de que se utilice un arbitraje sumamente acelerado, con lo que se reducen aún más los plazos

³Los demás antecedentes y deliberaciones del Grupo de Trabajo, contenidos en los informes de este último que figuran en los documentos A/CN.9/1123, A/CN.9/1129, A/CN.9/1159 y A/CN.9/1166, pueden consultarse en la página web del Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) de la CNUDMI, https://uncitral.un.org/es/working_groups/2/arbitration.

y se simplifican algunos actos procesales del Reglamento de Arbitraje Acelerado, para los casos en que se prefiera un procedimiento más rápido. La cláusula modelo resulta apropiada para proyectos o relaciones contractuales en que podrían producirse perturbaciones si las controversias que surgieran durante el desarrollo de esos proyectos o relaciones no se resolvieran rápidamente. En las notas explicativas que acompañan a la cláusula modelo se subraya, sin embargo, la importancia de que las partes den la debida consideración a las consecuencias que podrían derivarse de comprometerse a cumplir plazos más breves, y se destacan al mismo tiempo las ventajas que tendría establecer un plazo menor para la solución de controversias.

Cláusula modelo sobre procedimiento decisorio rápido

6. Esta cláusula modelo se centra en la utilización del procedimiento decisorio rápido para resolver controversias, aunque en ella también se prevé la posibilidad de que se recurra a un arbitraje ordinario, cuando una de las partes lo considere necesario. La cláusula posibilita que las partes obtengan una determinación de un decisor que posee los conocimientos técnicos necesarios para ello, de manera rápida y eficiente en función del costo, algo que es esencial para resolver los desacuerdos a la brevedad y asegurar que el proyecto siga su curso. Si bien la determinación que se haga es vinculante desde el punto de vista contractual y su ejecución puede exigirse en el corto plazo, toda parte que no esté satisfecha con la determinación que realice el decisor conserva el derecho de remitir la controversia a arbitraje (de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI) a efectos de obtener un laudo definitivo sobre las mismas cuestiones que fueron objeto de la determinación.

7. También puede obligarse a las partes, mediante un proceso arbitral, a cumplir la determinación que hubiera realizado el decisor —a menos que esa determinación sea modificada o revocada por un laudo arbitral y hasta tanto ello ocurra—. Ese proceso arbitral se centraría específicamente en si la parte ha cumplido la determinación y se sustanciaría con rapidez de conformidad con cláusulas que se basaran en la cláusula modelo sobre arbitraje sumamente acelerado.

8. El procedimiento decisorio rápido resulta apropiado para las partes que deseen utilizar un mecanismo que les permita obtener rápidamente una decisión vinculante que pueda hacerse cumplir, especialmente en situaciones en que quienes son partes en contratos de larga duración tienen diferencias respecto de cuestiones puntuales. El procedimiento permite que se dicten decisiones con rapidez, y facilita que las partes sigan adelante con su proyecto sin mayores perturbaciones. Además

de en esos casos particulares, el procedimiento decisorio rápido puede utilizarse también en cualquier relación en que las partes deseen reservar el arbitraje solo para aquellas situaciones en que al menos una de ellas considere inaceptable la decisión rápida que ha dictado el decisor.

Cláusula modelo sobre asesores técnicos

9. Esta cláusula modelo prevé la intervención de asesores técnicos independientes que podrán asistir a los tribunales arbitrales a lo largo de un arbitraje en que sea necesario resolver cuestiones técnicas complejas. Esos asesores técnicos asistirán al tribunal arbitral para que adopte sus propias decisiones fundamentadas, proporcionándole explicaciones técnicas o transmitiéndole conocimientos especializados con objeto de ayudarlo a entender las cuestiones técnicas, todo ello en un procedimiento en que se conserven los principios de imparcialidad, equidad y respeto de las garantías procesales.

Cláusula modelo sobre confidencialidad

10. Mantener la confidencialidad del proceso arbitral puede ser importante en el arbitraje internacional. Sin embargo, no se hace referencia a ello en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (“LMA”) ni en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (“el Reglamento de Arbitraje”). La cláusula modelo sobre confidencialidad tiene por finalidad asistir a las partes que desean establecer salvaguardias de confidencialidad robustas y claras para asegurar la privacidad del proceso arbitral.

II. Cláusula modelo sobre arbitraje sumamente acelerado

Cláusula modelo

Todo litigio, controversia o reclamación resultante del presente contrato o relativo a él, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (el “Reglamento de Arbitraje Acelerado”), con las modificaciones siguientes:

- a) el plazo para que las partes lleguen a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único a que se hace referencia en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado será de [siete] días a partir de la recepción de la propuesta por todas las demás partes;
- b) la autoridad nominadora será [nombre de la institución o persona];
- c) el plazo dentro del cual el tribunal arbitral consultará a las partes sobre la forma en que dirigirá el arbitraje de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje Acelerado será de [siete] días;
- d) el plazo para dictar el laudo a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado será de [45] días;
- e) Opción I: la prórroga del plazo a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado no podrá exceder de [90] días;

O

Opción II: la prórroga del plazo a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado no podrá exceder de un total de [90] días. El plazo para dictar el laudo no podrá prorrogarse nuevamente, y no se aplicarán los párrafos 3 y 4 de ese artículo;

- f) la facultad que confiere el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado al tribunal arbitral para decidir que el Reglamento de Arbitraje Acelerado dejará de aplicarse al arbitraje incluye también la facultad de decidir que dejarán de aplicarse las modificaciones del Reglamento de Arbitraje Acelerado que figuran en la presente cláusula.

Notas explicativas

Introducción

A.1. En el Reglamento de Arbitraje Acelerado se prevé un conjunto de normas para sustanciar un arbitraje acelerado⁴ y las partes tienen la libertad de modificar ese reglamento para atender a sus necesidades específicas, sus preferencias y cualquier otra exigencia particular que no esté contemplada en él (art. 1 del Reglamento de Arbitraje Acelerado). La cláusula modelo sobre arbitraje sumamente acelerado es para las partes que desean contar con un procedimiento más rápido que el previsto en el Reglamento de Arbitraje Acelerado. La cláusula modelo permite realizar un arbitraje más rápido modificando algunas de las disposiciones del Reglamento de Arbitraje Acelerado para agilizar el procedimiento; la finalidad es que esa cláusula se incorpore a contratos.

A.2. El procedimiento de arbitraje sumamente acelerado puede ser útil en particular para resolver controversias que se planteen en el marco de proyectos relacionados con la tecnología, la construcción o las finanzas u otro tipo de proyectos en los que el hecho de no resolver las controversias con rapidez podría repercutir negativamente en los negocios de una parte. La mayor brevedad de los plazos garantizará la solución rápida de la controversia y evitará el riesgo, por ejemplo, de que se perturbe la ejecución de un proyecto si se lo suspende en razón de la sustanciación de un proceso prolongado y costoso. Sin embargo, las partes deberían asegurarse de que las controversias que se sometan a un arbitraje sumamente acelerado se presten para ser resueltas recurriendo a un procedimiento tan simplificado. Si bien en el arbitraje sumamente acelerado se preservan los derechos procesales esenciales, las cuestiones que se discuten no deberían ser desproporcionadamente complejas ni extensas, dado que ello podría socavar la eficacia del procedimiento acelerado.

A.3. El arbitraje sumamente acelerado, sin embargo, tal vez no sea apropiado para los casos en que deban resolverse cuestiones jurídicas o técnicas complejas que requieran la producción de una gran cantidad de pruebas o en que se necesite más tiempo para presentar esas cuestiones y resolverlas. Por lo tanto, las partes deberían ser plenamente conscientes de las consecuencias que tendría reducir aún más la duración del proceso de lo que ya la reducen los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado. Esa nueva reducción limitará sustancialmente el tiempo disponible para que las partes presenten las cuestiones que

⁴Las partes encontrarán más explicaciones sobre el Reglamento de Arbitraje Acelerado en la nota explicativa que se publicó con ese reglamento. Véase *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI* (con el artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013, y el artículo 1, párrafo 5, aprobado en 2021) (publicación de las Naciones Unidas, 2021), págs. 48 a 76.

sean objeto de controversia y para que el tribunal arbitral las resuelva, especialmente dado que la controversia podría terminar collevando la necesidad de atender hechos o cuestiones jurídicas nuevos, no previstos o más complejos de lo que las partes habían estimado cuando acordaron aplicar la cláusula modelo. Por lo tanto, las partes tal vez deseen mantener alguna flexibilidad en los plazos.

A.4. En los casos en que las partes optan por el arbitraje sumamente acelerado, es necesario que el tribunal arbitral asegure que el proceso se sustancie con el grado de rapidez y eficiencia que las partes han convenido y que ejerza sus facultades discrecionales de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje Acelerado y el artículo 17 del Reglamento de Arbitraje a fin de cumplir con esas expectativas. Tanto las partes como el tribunal arbitral deberían comprometerse a actuar con celeridad durante el proceso arbitral. Se recomienda aplicar la cláusula modelo en su totalidad, dado que los elementos que la integran están relacionados entre sí, lo que asegura la eficacia e integridad de la totalidad de la cláusula.

Selección del árbitro – apartado a)

A.5. Las partes podrían ponerse de acuerdo en un árbitro único antes (tal vez en el acuerdo de arbitraje) o después de que surja la controversia. Si las partes no se han puesto de acuerdo en un árbitro único [siete] días después de que todas las demás partes recibieron la propuesta de nombrar a un árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad nominadora que las partes hubieran acordado de conformidad con el apartado b) que nombre un árbitro único. En el apartado a) se modifica el plazo de 15 días establecido en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

A.6. Las partes podrían considerar las ventajas que significaría en cuanto a ahorro de tiempo seleccionar un árbitro antes de que surja una controversia. Si las partes deciden ponerse de acuerdo en un árbitro antes de que surja una controversia, deberían examinar cuidadosamente a los candidatos para confirmar que la persona elegida esté cualificada y capacitada para resolver todas las controversias que podrían surgir en relación con la cláusula de arbitraje de que se trate. Además, las partes deberían ser conscientes de que acordar un árbitro antes de que surja una controversia genera el riesgo de tener que reemplazar al árbitro que se hubiera acordado. Por ejemplo, tal vez en el momento en que se genere la controversia, el árbitro que se hubiera acordado previamente esté afectado por un conflicto de intereses, ya no desee asumir sus funciones de árbitro o no se encuentre disponible por tener que atender otros compromisos, por sufrir problemas de salud o incluso haber fallecido. También es necesario que las partes cuenten con un árbitro que se comprometa a resolver rápidamente las controversias mediante la

sustanciación de un arbitraje sumamente acelerado, porque el proceso de sustitución del árbitro puede insumir mucho tiempo.

*Selección de la autoridad nominadora
– apartado b)*

A.7. A fin de simplificar la constitución del tribunal arbitral, se recomienda que las partes se pongan de acuerdo en una autoridad nominadora. De lo contrario, podrían recurrir a la autoridad nominadora prevista supletoriamente en el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje Acelerado, es decir, el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (CPA). Por lo tanto, las partes podrían utilizar la cláusula modelo incluso sin acordar una autoridad nominadora.

Consultas – apartado c)

A.8. De conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje Acelerado, el plazo con que cuenta el tribunal arbitral para consultar a las partes sobre la conducción del arbitraje es de 15 días tras la constitución del tribunal arbitral. En el apartado *c*) de la cláusula modelo se reduce el número de días a [siete] para asegurar que las consultas tengan lugar a la brevedad; este último plazo sigue dando suficiente tiempo a las partes para preparar una consulta que sea significativa.

A.9. Las partes tal vez deseen remitirse a las notas explicativas del Reglamento de Arbitraje Acelerado que figuran en los párrafos 60 a 65 (Parte G), en que se describe brevemente la forma en que podrían llevarse a cabo las consultas que se celebren entre las partes y el tribunal arbitral. Durante las consultas, podrían discutirse varias cuestiones para agilizar el proceso, por ejemplo: i) que solo se haga una ronda de presentaciones escritas; ii) que se limite el largo de los escritos que se presenten; iii) que se fijen plazos para la presentación de escritos; iv) que se determine si se llevará a cabo un proceso meramente documental o si se celebrará una audiencia oral, y en este último caso, si la audiencia se realizará en persona o a distancia, y v) que se convenga en que no será necesario que el tribunal arbitral motive el laudo (véanse los párrs. A.17 a A.19 *infra*).

Plazo para dictar el laudo – apartados d) y e)

A.10. En el apartado *d*) se modifica el plazo fijado en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado para dictar el laudo (seis meses) a [45] días desde la fecha de constitución del tribunal arbitral, y se lo armoniza con el objetivo de lograr una solución acelerada de controversias. Las partes pueden elegir el plazo que les convenga, según

sus necesidades particulares, aunque para que el procedimiento sea “sumamente acelerado”, se espera que las partes elijan un plazo menor al plazo de seis meses fijado en el Reglamento de Arbitraje Acelerado.

A.11. En el apartado *e*) se ofrecen a las partes dos opciones.

A.12. En la Opción I se prevé la posibilidad de que el tribunal arbitral prorrogue el plazo para dictar su laudo, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado; sin embargo, ese plazo, en la cláusula modelo, debería seguir siendo un plazo breve, por ejemplo, de 90 días en total, contados desde la fecha de constitución del tribunal arbitral. Esta opción otorga al tribunal arbitral, además, la facultad, en circunstancias excepcionales, de solicitar más tiempo y posteriormente invitar a las partes a expresar su opinión, de conformidad con el artículo 16, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Arbitraje Acelerado. Las partes deberán asegurarse de que la prórroga que autoricen con arreglo al apartado *e*) siga siendo razonable, en función del plazo que hayan elegido en el apartado *d*). Si las partes acordaran 45 días en el apartado *d*), podrían, por ejemplo, especificar en el apartado *e*) que esa prórroga no podrá exceder de 90 días en total.

A.13. Como alternativa, en la Opción II también se permite que la prórroga del plazo a la que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado no exceda de un total de [90] días, pero se prevé que el plazo en que ha de dictarse el laudo arbitral no pueda prorrogarse nuevamente, lo que significa que los párrafos 3 y 4 del artículo 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado no resultan aplicables.

A.14. Las partes deberían tener en cuenta que fijar un plazo inflexible para la emisión del laudo sin adoptar las salvaguardias que se contemplan en los párrafos 3 y 4 del artículo 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado podría tener como consecuencia que el laudo se dictara una vez vencido el plazo convenido, en contra de lo acordado por las partes, lo que podría significar que el laudo no pudiera ejecutarse en algunas jurisdicciones con arreglo al artículo V 1 *d*) de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 o que se lo anulara en la sede del arbitraje por aplicación de la legislación nacional⁵. Sin embargo, las partes también deberían tener en cuenta que la única prórroga que se permite en el artículo 16, párrafo 3, no especifica un plazo, excepto el que acuerden las partes. Existe el peligro de que, en algunas circunstancias, a las partes les resulte difícil oponerse a la propuesta del tribunal arbitral de prorrogar el plazo,

⁵ Por ejemplo, de conformidad con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, que fue adoptada en varias jurisdicciones, como surge de la página sobre su situación actual: https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration/status.

incluso cuando ello sea irrazonable. En cuanto al artículo 16, párrafo 4, que permite al tribunal arbitral volver a dirigir el proceso con arreglo al procedimiento ordinario previsto en el Reglamento de Arbitraje, su aplicación significaría que la controversia no se dirimiría de conformidad con el arbitraje sumamente acelerado que las partes habían pactado originalmente.

Revertir a la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado o al Reglamento de Arbitraje – apartado f)

A.15. La facultad que tiene el tribunal arbitral en virtud del apartado f) es de la misma naturaleza que la que tiene en virtud del artículo 2, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado, y le permite, en circunstancias excepcionales y a instancia de parte, reconsiderar la situación y eventualmente volver a aplicar las normas supletorias del Reglamento de Arbitraje Acelerado si determina que las modificaciones que se hicieron en la cláusula modelo no resultan apropiadas, en todo o en parte, para el caso concreto. El tribunal arbitral conserva la facultad de volver a aplicar el Reglamento de Arbitraje de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado. Obviamente, las partes pueden acordar que se volverá a dirigir el proceso con arreglo al Reglamento de Arbitraje (art. 2, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado) si consideraran que ya no es conveniente aplicar el Reglamento de Arbitraje Acelerado. Las partes también pueden acordar que se vuelva a aplicar el Reglamento de Arbitraje Acelerado para eliminar la limitación inflexible que se establece para el plazo de emisión del laudo en la Opción II del apartado e).

A.16. En el apartado f) se prevé la posibilidad de que cambien las circunstancias o que la controversia resulte ser más compleja de lo que las partes habían anticipado anteriormente, a pesar de que en un inicio deseaban que se aplicara un arbitraje sumamente acelerado. El apartado otorga cierto grado de flexibilidad para que pueda llegarse de todos modos a una solución justa y equitativa y que pueda reducirse al mínimo el riesgo de que un tribunal arbitral no dicte un laudo que pueda ejecutarse en el plazo acordado.

Motivación del laudo arbitral

A.17. El artículo 34, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje establece que el tribunal arbitral deberá exponer en el laudo las razones en las que este se base, a menos que las partes acuerden otra cosa. Si lo permite la ley aplicable, las partes podrán acordar que el laudo no sea motivado, y para ello podrían añadir la siguiente cláusula: “Las partes acuerdan que el laudo no sea motivado”. La cláusula se funda en el principio de la autonomía de las partes en el arbitraje y refleja la voluntad de estas de

utilizar un procedimiento simplificado. Hay circunstancias en que tal vez no sea necesario exponer motivos, por ejemplo, en el “arbitraje de oferta final”, en que el árbitro debe simplemente elegir entre dos ofertas distintas propuestas por las partes. Abreviar el plazo para dictar el laudo podría aumentar la eficiencia del proceso arbitral.

A.18. Al considerar la posibilidad de acordar que no será necesario motivar el laudo, las partes deberían tener en cuenta que en algunas jurisdicciones es posible que los laudos arbitrales que no tengan algún grado de fundamentación no puedan ejecutarse y sean susceptibles de ser anulados. Un laudo no motivado también podría dificultar que las partes entendieran o aceptaran la decisión. Además, si se solicitara a un tribunal judicial que anulara un laudo en virtud de una ley en particular, ese tribunal podría verse imposibilitado de llevar a cabo el examen necesario para ello si el laudo no contuviera una fundamentación. Asimismo, solicitar que un árbitro exponga las motivaciones del laudo podría ayudar a comprender mejor la controversia. Explicar los fundamentos del laudo no siempre causa demoras innecesarias en su emisión, dado que el árbitro también puede hacer un razonamiento breve y concreto sobre el laudo.

A.19. Si la ley aplicable permite que los laudos no sean motivados, las preferencias de las partes respecto de si el laudo debería fundamentarse podrían discutirse con el tribunal arbitral cuando este organizara el proceso, lo que permitiría a las partes ponderar las consecuencias que tendría en la integralidad y ejecutabilidad del laudo el hecho de que este no fuera motivado. Si las partes hubieran acordado inicialmente que el laudo no sería motivado, podrían, en consulta con el tribunal arbitral, reconsiderar ese acuerdo original y entablar un diálogo para solicitar que se incluya una motivación.

III. Cláusula modelo sobre procedimiento decisorio rápido

Cláusula modelo

Nota: las partes que entablen una relación contractual tal vez deseen adoptar el siguiente procedimiento en virtud del cual las controversias, según y cuando surjan, puedan ser resueltas por un decisor de manera ágil y de modo que su determinación sea vinculante, sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes a someter la misma controversia a arbitraje para su resolución definitiva.

Arbitraje

1. Todo litigio, controversia o reclamación resultante del presente contrato o relativo al presente contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad (la “Controversia”), se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, con las adiciones siguientes:
 - a) la autoridad nominadora será ... [nombre de la institución o persona];
 - b) el número de árbitros será de ... [uno o tres];
 - c) el lugar del arbitraje será ... [ciudad y país];
 - d) el idioma que se utilizará en el proceso arbitral será

Procedimiento decisorio rápido

Opción I

2. Toda Controversia podrá ser dirimida mediante un procedimiento decisorio rápido de conformidad con los apartados siguientes.

O

Opción II

2. Toda Controversia relativa a [determinadas controversias que surjan en relación con el contrato*] podrá ser resuelta mediante un procedimiento decisorio rápido de conformidad con los apartados siguientes. Todo desacuerdo acerca de si la controversia que se someta al decisor se encuentra comprendida en el ámbito limitado especificado por las partes en la oración anterior será resuelto por el decisor.

a) La parte que inicie el procedimiento decisorio rápido comunicará a todas las demás partes y, una vez que haya acuerdo sobre su nombramiento, al decisor, la solicitud de que se someta la controversia a un procedimiento decisorio rápido, en la que figurará una descripción de la controversia, con su fundamento y la indicación de la determinación que se solicita.

b) Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre un decisor imparcial e independiente dentro de los [siete] días siguientes a la recepción por todas las demás partes de la propuesta formulada por una de ellas, ese decisor será nombrado a la brevedad, a instancia de cualquiera de las partes, por la autoridad nominadora.

c) La autoridad nominadora del decisor será ... [nombre de la institución o persona].

d) El decisor celebrará consultas con las partes sobre cuestiones relacionadas con la controversia y el procedimiento a la brevedad y en el plazo de [tres] días contados a partir de la aceptación de su nombramiento para la controversia. El decisor podrá celebrar otras consultas con las partes sobre cuestiones relacionadas con la controversia o solicitar información adicional de las partes, según lo considere necesario.

e) Dentro de los [14] días siguientes a la aceptación por parte del decisor de su nombramiento para resolver la controversia, la otra parte o partes comunicarán una respuesta a la solicitud.

f) Con sujeción al apartado h), el decisor podrá dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado y podrá abbreviar o prorrogar cualquier plazo, siempre que se trate a las partes en un pie de igualdad y se otorgue a cada una de ellas una oportunidad razonable de presentar sus argumentos.

*Por ejemplo, solo en el caso de que la reclamación consista en solicitar una indemnización pecuniaria.

g) El decisor podrá determinar que la controversia no resulta adecuada, en todo o en parte, para ser resuelta mediante un procedimiento decisorio rápido.

h) El decisor realizará una determinación en un plazo de [30] días a partir de la fecha de aceptación de su nombramiento para resolver la controversia, explicando las razones. En circunstancias excepcionales y previa consulta con las partes, el decisor podrá prorrogar el plazo para hacer la determinación, que no podrá exceder de un total de [60] días.

i) La determinación del decisor será vinculante para las partes, que le darán cumplimiento sin demora.

Arbitraje relativo al cumplimiento

3. Cualquiera de las partes podrá someter controversias relativas al cumplimiento por alguna de ellas de la determinación que hubiera hecho el decisor con arreglo al párrafo 2 i) de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (“Reglamento de Arbitraje Acelerado”), con las modificaciones siguientes:

a) El plazo para que las partes lleguen a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único a que se hace referencia en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado será de [siete] días a partir de la recepción de la propuesta por todas las demás partes.

b) El plazo dentro del cual el tribunal arbitral consultará a las partes sobre la forma en que dirigirá el arbitraje de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje será de [siete] días.

c) El plazo para dictar el laudo a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado será de [30] días.

d) El plazo prorrogado a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado no excederá de un total de [60] días. El plazo para dictar el laudo no podrá prorrogarse más, y no se aplicarán los apartados 3 y 4 del artículo 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

e) El tribunal arbitral limitará el procedimiento a decidir si una parte ha incumplido la obligación que le incumbe en virtud del párrafo 2 i) y, en su caso, a ordenar el cumplimiento de la determinación del decisor, a menos que estimara que el decisor

ha infringido el párrafo 2 f). El tribunal arbitral no examinará los fundamentos en que se base la determinación realizada por el decisor.

Arbitraje de conformidad con el párrafo 1 en relación con el procedimiento decisorio rápido

4. En cualquier arbitraje iniciado por las partes de conformidad con el párrafo 1:

a) las partes podrán someter las controversias examinadas en el procedimiento decisorio rápido con arreglo al párrafo 2 sin estar limitadas por las reclamaciones formuladas, los argumentos expuestos, las pruebas aducidas u otras presentaciones realizadas en el procedimiento decisorio rápido, y

b) el tribunal arbitral no quedará obligado por la determinación que hubiera realizado el decisor.

5. El inicio del procedimiento decisorio rápido o del arbitraje de conformidad con los párrafos 2 y 3 no impedirá el inicio ni la continuación del arbitraje de conformidad con el párrafo 1 con respecto a ninguna controversia. Asimismo, el inicio del arbitraje de conformidad con el párrafo 1 no impedirá el inicio ni la continuación del procedimiento decisorio rápido ni del arbitraje de conformidad con los párrafos 2 y 3 respecto de cualquier controversia.

Adición opcional al párrafo 5: una vez iniciado el procedimiento decisorio rápido y mientras este se encuentre en curso, se podrá iniciar un arbitraje de conformidad con el párrafo 1 en relación con las cuestiones que se hayan sometido al examen del decisor solo después de que este haya realizado su determinación. Si se iniciara el procedimiento decisorio rápido mientras se sustancia un proceso arbitral, se suspenderá, a instancia de parte, el proceso arbitral en relación con las cuestiones que se hubieran sometido al examen del decisor hasta que el decisor haya realizado su determinación.

Notas explicativas

Introducción

B.1. El procedimiento decisorio rápido es un método de solución de controversias mediante el cual, en un procedimiento simplificado y en un plazo muy breve, un decisor realiza una determinación que las partes

están obligadas a cumplir de forma inmediata. La parte que no esté satisfecha con esa determinación podrá posteriormente someter a arbitraje algunas de las cuestiones en disputa, o todas ellas; sin embargo, deberá cumplir la determinación a menos que un tribunal arbitral resuelva la controversia de otra manera, y hasta tanto ello ocurra. El procedimiento decisorio rápido ya es muy conocido en algunos países y se utiliza en el plano internacional en la práctica de determinados contratos; resulta particularmente útil en el contexto de los proyectos de cierta duración (p. ej., en proyectos de construcción importantes) en los que existe la necesidad de que un decisor que posea conocimientos especializados acerca de la materia que es objeto del contrato resuelva rápidamente las controversias. Las controversias que puedan surgir en el curso de los trabajos de las partes son a menudo técnicas (p. ej., la interpretación del diseño de un contrato o la necesidad de modificar un diseño). Si cada una de esas controversias se sometiera a un arbitraje ordinario, la interrupción prolongada del proyecto (y la interrupción del flujo de efectivo para quienes participen en él) podría hacerlo inviable. Al prever la posibilidad de que un decisor que tal vez posea los conocimientos técnicos necesarios para entender el proyecto dicte una resolución rápida y provisionalmente vinculante que dirima esas controversias se puede facilitar, mediante un sistema de decisión rápida que preserva, no obstante, la oportunidad de recurrir a un arbitraje ordinario, la ejecución a término de contratos de más larga duración.

B.2. La experiencia que se ha tenido con el procedimiento decisorio rápido en algunos países y en relación con determinados tipos de contratos sugiere que este procedimiento podría aplicarse a otros casos; la presente cláusula modelo ofrece un marco para apoyar esta aplicación más amplia.

B.3. La cláusula modelo facilita esa solución rápida de controversias mediante un procedimiento decisorio rápido, y prevé que un decisor dicte una decisión rápida y vinculante (a la que se hace referencia en la cláusula modelo como “determinación”), que es distinta de una sentencia judicial o de un laudo arbitral. Las partes acuerdan cumplir esa determinación a menos que un tribunal arbitral dicte subsiguentemente una decisión distinta respecto de todas las cuestiones o de algunas de ellas en un proceso arbitral ordinario, que cualquiera de las partes puede iniciar. A menos que un tribunal arbitral emita un laudo que contradiga lo establecido en la determinación, las partes deben respetar la determinación del decisor; la cláusula modelo contiene disposiciones separadas para recurrir al arbitraje acelerado únicamente para resolver las controversias que se planteen respecto del cumplimiento de esa determinación por una de las partes.

B.4. El decisor es un tercero imparcial e independiente que a menudo será experto en el tipo de trabajo descrito en el contrato entre las partes. La cláusula modelo tiene por finalidad facilitar la utilización del

procedimiento decisorio rápido para contratos o proyectos de largo plazo, no necesariamente del sector de la construcción, como los que se celebren en el marco de relaciones financieras u otro tipo de relaciones comerciales, incluidos los contratos relativos a cadenas de suministro, y ofrecer un mecanismo para la ejecución transfronteriza de las determinaciones que realice un decisor.

B.5. El procedimiento decisorio rápido es un procedimiento ágil, en que se prevé que se realice una determinación dentro del plazo de [30] días. Las partes se comprometen por contrato a cumplir la determinación que realice el decisor (párr. 2 i)). El párrafo 3 prevé un mecanismo para asegurar el cumplimiento de esa determinación mediante el arbitraje sumamente acelerado fundado en el Reglamento de Arbitraje Acelerado, que se limita estrictamente a una controversia que verse específicamente sobre si una parte ha cumplido con la determinación. Sin embargo, las partes conservan el derecho de someter a arbitraje, entre otras controversias, las cuestiones litigiosas que surjan en un procedimiento decisorio rápido, de conformidad con el párrafo 1. En otras palabras, el procedimiento decisorio rápido y el arbitraje pueden sustanciarse simultáneamente. Las partes que deseen limitar las posibilidades de que ello ocurra pueden considerar la posibilidad de aprobar el texto opcional que se añadió al párrafo 5, en que se prevé la secuencia del procedimiento decisorio rápido y el arbitraje que podría celebrarse respecto de las mismas cuestiones. Someter la controversia a arbitraje no exime a una parte de su obligación de cumplir con la determinación relativa a esa misma controversia que, si acaso, hubiera realizado el decisor. La experiencia indica que, en los casos en que existe la posibilidad de utilizar el procedimiento decisorio rápido, la mayoría de las partes acepta la determinación del decisor y no somete su controversia a un arbitraje ordinario.

B.6. Dado que los párrafos que figuran en la cláusula modelo son interdependientes, se aconseja que las partes adopten la cláusula modelo en su totalidad para mantener su integridad.

Arbitraje – párrafo 1

B.7. En el párrafo 1 se reproduce el modelo de cláusula compromisoria para contratos que figura en el anexo del Reglamento de Arbitraje, y se recoge el acuerdo por el que las partes convienen en resolver sus Controversias mediante un arbitraje. Las partes deberían tener en cuenta la distinción que existe entre “Controversia” con una “C” mayúscula, que se define en el párrafo 1 de la cláusula modelo como “litigio, controversia o reclamación resultante del presente contrato o relativo al presente contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad”, y una “controversia” con

una “c” minúscula, que se refiere a la cuestión concreta que se discute en el caso que se desea dirimir⁶.

Procedimiento decisorio rápido – párrafo 2

Alcance – encabezamiento

B.8. Las partes tal vez deseen ponerse de acuerdo en el alcance de las cuestiones que se prestarían a ser dirimidas mediante la determinación que realizaría un decisor, según alguna de las dos opciones propuestas.

B.9. La Opción I es amplia e incluyente, y sugiere que toda controversia que surja del contrato puede someterse a un procedimiento decisorio rápido sin especificar tipos de controversias en particular ni excluir ninguna categoría de controversia. Esta opción ofrece a las partes la posibilidad de no limitar el alcance del procedimiento decisorio rápido, es decir, que cualquier controversia que surja en relación con el contrato puede someterse a un procedimiento decisorio rápido sin especificar tipos de controversias en particular ni excluir ninguna categoría de controversia. Al seguirse este criterio, se evitan los desacuerdos que podrían surgir respecto del alcance de las facultades del decisor. El criterio se basa también en que, primero, una parte decide si desea recurrir a un procedimiento decisorio rápido y después el decisor determina si la controversia se presta para ser resuelta mediante tal procedimiento. Si el decisor considera que una controversia que ya le ha sido sometida o algunos aspectos de ella no se prestan para ser resueltos mediante un procedimiento decisorio rápido, se encuentra expresamente facultado para dictar una decisión en ese sentido (véase el párr. 2 g)).

B.10. Las partes que deseen aplicar un criterio más flexible e incluyente en relación con el procedimiento decisorio rápido, podrían adoptar la Opción I, que también sirve para evitar desacuerdos sobre el alcance de las cuestiones que podrían someterse a ese procedimiento. Si una controversia no se prestara a ser resuelta mediante el procedimiento decisorio rápido, el decisor se expediría en ese sentido (véase el párr. 2 g)). En cambio, si para solventar inquietudes respecto de la gran variedad de controversias que podrían someterse al procedimiento decisorio rápido, las partes prefirieran limitar esas controversias a cuestiones más precisas y concretas, podrían elegir la Opción II.

⁶Para evitar problemas de traducción, en las versiones en idioma árabe y chino de la cláusula modelo se abrevia la frase “litigio, controversia o reclamación resultante del presente contrato o relativo al presente contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad” que figura en el párrafo 1 utilizando las dos primeras palabras, es decir, “litigio, controversia”. Esa abreviatura se utiliza en las versiones en idioma árabe y chino porque en esos idiomas no existen las letras mayúsculas. La finalidad es transmitir la misma idea en las versiones en los seis idiomas.

**Solicitud de someter una controversia a un procedimiento
decisorio rápido y selección del decisor – apartado a)**

B.11. Al someter una controversia a un procedimiento decisorio rápido, las partes deberían evaluar la idoneidad de la opción elegida y los plazos fijados para que el decisor realice la determinación, a fin de que se cumplan sus expectativas de obtener una resolución oportuna.

B.12. Es esencial asegurar el compromiso del decisor con la imparcialidad e independencia, y las partes deberían solicitar expresamente una declaración formal en que se asuma el compromiso de cumplir con esas obligaciones éticas. El decisor también debería poseer las cualificaciones adecuadas para resolver el caso que se desee dirimir, así como los conocimientos —incluidos los conocimientos especializados— y las aptitudes necesarios para resolver la controversia de forma eficiente, justa y equitativa.

B.13. Las partes podrán ponerse de acuerdo en el decisor antes de que surja la Controversia para agilizar el procedimiento y ahorrar tiempo y dinero. Si las partes deciden ponerse de acuerdo previamente en un decisor (como previsión de la posibilidad de que surgiera una Controversia), deberían examinar con cuidado los candidatos para confirmar que la persona que elijan tiene las aptitudes y capacidad necesarias para resolver el amplio rango de controversias que podrían someterse al procedimiento decisorio rápido. Asimismo, las partes deberían saber que el decisor que hubieran acordado previamente no siempre podrá desempeñar sus funciones cuando se le solicite que lo haga. Por ejemplo, para cuando se plantee la controversia, el decisor que se haya acordado previamente podría tener un conflicto de intereses, tal vez ya no desee asumir la función de decisor o no se encuentre disponible por tener otros compromisos o problemas de salud o incluso haber fallecido. Además, es posible que en el momento en que se celebre el contrato no exista certeza respecto del tipo de conocimientos especializados que se requerirán para resolver la controversia que se plantea en el futuro, y los conocimientos especializados del decisor que se acuerde previamente tal vez no se correspondan con los conocimientos que más tarde se necesiten para dirimir la controversia de que se trate. Para prevenir el inconveniente de que el decisor que se haya acordado previamente no se encuentre disponible, las partes podrían añadir otras cláusulas. Por ejemplo, pueden establecer que la autoridad nominadora designada podrá intervenir para reemplazar al decisor que se hubiera acordado. Otra opción sería que las partes consideraran la posibilidad de contratar los servicios de un decisor que estuviera “de guardia” desde el inicio de su proyecto o, de un modo similar, establecer una “junta para la solución de controversias” o un órgano semejante si las partes desearan asegurarse de que un decisor o decisores en particular se encontrarán disponibles durante la duración del contrato. Ese criterio conllevará

costos adicionales (que, no obstante, podrían verse más que compensados por el hecho de que ese tipo de arreglos evita las controversias).

Nombramiento del decisor – apartado *b*)

B.14. Si las partes no llegaran a ponerse de acuerdo respecto de la elección de un decisor, la autoridad nominadora, a instancia de parte, podrá nombrar un decisor a la brevedad.

Autoridad nominadora para el procedimiento decisorio rápido – apartado *c*)

B.15. La autoridad nominadora que intervenga en el procedimiento decisorio rápido podrá ser diferente de la que intervenga en el arbitraje que se sustancie de conformidad con los párrafos 3 y 4. Esta distinción se basa en el reconocimiento de que se trata de procesos de distinta naturaleza y de que la autoridad nominadora tal vez deba contar con conocimientos especializados diferentes, que deberán ser ponderados por las partes. Las autoridades nominadoras, en el contexto del procedimiento decisorio rápido, podrían ser, por ejemplo, órganos profesionales o instituciones que conocieran y estuvieran familiarizados con expertos en la materia de que se trate.

B.16. La autoridad nominadora puede ser responsable de establecer las condiciones del mandato, incluidos los honorarios que han de pagarse al decisor, si así lo acuerdan las partes, lo que evitaría que se corriera el riesgo de que la parte que no deseé prestar conformidad con el nombramiento del decisor se niegue a acordar las condiciones del mandato o los honorarios de ese decisor que ha designado la autoridad nominadora, si estas cuestiones se dejaran en manos de las partes. Las partes deberían tener en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre en el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado, no existe una autoridad nominadora supletoria en el caso del procedimiento decisorio rápido. Por consiguiente, si las partes no designan una autoridad nominadora con arreglo al apartado *c*) y no acuerdan una posteriormente, la cláusula modelo puede volverse patológica. Por lo tanto, es esencial que las partes designen una autoridad nominadora para el procedimiento decisorio rápido cuando acuerden una cláusula.

Consultas – apartado *d*)

B.17. De conformidad con el apartado *d*), el decisor tiene la obligación de celebrar “consultas con las partes sobre cuestiones relacionadas con la controversia y el procedimiento” en el plazo de [tres] días contados a partir de la aceptación del nombramiento por el decisor. La consulta debería consistir en entablar discusiones con las partes

o solicitarles observaciones respecto de la solución o la gestión de la controversia. La finalidad es entender sus perspectivas, reunir la información pertinente, y posiblemente facilitar las negociaciones o los arreglos procesales que sean necesarios para resolver la controversia con eficacia y eficiencia. La primera consulta deberá tener lugar dentro del plazo de [tres] días contados desde la aceptación por el decisor de su nombramiento, y podría realizarse antes de que la otra parte presente su respuesta. Ello permite que el demandado centre su respuesta en las cuestiones que se planteen durante las consultas. Sin embargo, es importante tener en cuenta que pueden realizarse más consultas, y que de hecho es aconsejable que se realicen, incluso después de que el demandado haya presentado su contestación, para que la participación sea continua y haya más oportunidades de que todas las partes involucradas sigan formulando observaciones.

Comunicación de la aceptación del nombramiento – apartado e)

B.18. En el apartado e) se establece un plazo en el procedimiento para que la parte o partes demandadas presenten su respuesta, una vez que el decisor haya aceptado su nombramiento para dirimir la controversia. Se prevé que la respuesta a la solicitud se presente solo después de que las consultas hayan tenido lugar para asegurar que el demandado o los demandados entiendan claramente las cuestiones en litigio y que su respuesta esté dirigida específicamente a contestar las cuestiones concretas que se hayan planteado en la controversia. El plazo para presentar la respuesta es de [14] días contados a partir de que el decisor acepte su nombramiento, de lo que se notificará al demandado, como muy tarde, en la oportunidad en que el decisor contacte a las partes para realizar las consultas, lo que deberá ocurrir dentro de los [tres] días contados a partir del nombramiento.

Sustanciación de las actuaciones – apartado f)

B.19. De conformidad con lo dispuesto en el apartado f), el decisor podrá dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado para la controversia y podrá abreviar o prorrogar cualquier plazo, siempre que se trate a las partes en un pie de igualdad y se otorgue a cada una de ellas una oportunidad razonable de presentar sus argumentos. Dado que no existen normas procesales que gocen de amplia aceptación para aplicar en los procedimientos decisarios rápidos, el decisor y las partes pueden acordar el procedimiento que seguirán o tratar las cuestiones que facilitarían ese procedimiento. Por ejemplo, en las consultas pueden tratarse cuestiones como si el procedimiento incluiría una audiencia o si se trataría solamente de un procedimiento escrito.

**Adecuación de la controversia al procedimiento
– apartado g)**

B.20. El apartado g) faculta al decisor a evaluar si la controversia, ya sea en todo o en parte, resulta adecuada para ser resuelta mediante un procedimiento decisorio rápido. La determinación deberá realizarse lo antes posible. Sin embargo, la decisión de que la controversia o determinados aspectos de ella no se prestan a ser resueltos mediante un procedimiento decisorio rápido puede hacerse en una etapa posterior del procedimiento, incluso en el momento en que el decisor realice la determinación sobre algunos aspectos de la controversia que sí se prestan para ser resueltos mediante ese procedimiento. Ello se debe a que no todas las cuestiones pueden resolverse mediante un procedimiento decisorio rápido. Por ejemplo, un decisor puede decidir que algunas controversias son demasiado complejas para realizar una determinación en el plazo limitado que se ha previsto. Podría ocurrir que el decisor que tuviera conocimientos técnicos se viera ante la necesidad de dirimir una controversia que versara predominantemente sobre cuestiones jurídicas y que no sería adecuado que resolviera mediante su determinación. Cuando la medida que se solicite sería irreversible una vez aplicada o cumplida, y se tratara de una medida que no pudiera compensarse con dinero, el decisor podrá determinar que la cuestión no se presta a ser resuelta mediante un procedimiento decisorio rápido. En esos casos, las partes pueden recurrir al arbitraje de conformidad con el párrafo 1.

Determinación – apartado h)

B.21. En el apartado h) se indica el plazo en que el decisor deberá llegar a una decisión tras aceptar el nombramiento para resolver una controversia en particular, y se establecen disposiciones que permiten prorrogar el plazo en circunstancias excepcionales. El apartado tiene por finalidad asegurar que el procedimiento decisorio rápido se lleve a cabo oportunamente, a la vez que prevé flexibilidad en situaciones en que podría justificarse que se utilizara más tiempo en razón de las circunstancias excepcionales del caso.

B.22. En el apartado h) se establece que el decisor deberá proporcionar las razones de su determinación a las partes, para que estas entiendan y acepten su decisión. Sin embargo, a menos que la ley aplicable disponga otra cosa, las partes tienen flexibilidad para establecer si el decisor está obligado a exponer esas razones en su determinación y pueden, si lo desean, incluir el texto siguiente en la cláusula: “El decisor no está obligado a exponer razones en su determinación”.

B.23. Optar por una determinación no motivada contribuye a agilizar el procedimiento. Sin embargo, la ausencia de un razonamiento puede hacer que las partes no acepten o comprendan plenamente la determinación realizada por el decisor. Exigir a un decisor que exponga

las razones de su determinación puede hacerle comprender a este la controversia con mayor profundidad, y conocer las razones por las que el decisor realizó la determinación puede ser importante para las partes a los efectos de decidir acerca de la conveniencia de entablar un arbitraje posterior sobre esa misma controversia. Además, en el improbable caso de que, en el transcurso del arbitraje relativo al cumplimiento de conformidad con el párrafo 3, el demandado objete que el decisor le negó una oportunidad razonable de presentar sus argumentos o no trató a las partes en un pie de igualdad, el tribunal del arbitraje relativo al cumplimiento podría encontrar difícil pronunciarse al respecto si el decisor no hubiera proporcionado los fundamentos de su determinación. Además, exponer razones tal vez no implique prorrogar considerablemente el plazo necesario para que el decisor realice la determinación, dado que las razones pueden ser breves y concretas.

B.24. Las partes podrían discutir esta cuestión con el decisor cuando organicen en sus consultas la forma en que se desarrollará el procedimiento y podrían expresar sus preferencias respecto de la inclusión de razones en la determinación. Este enfoque proactivo asegura que las partes estén bien informadas sobre las repercusiones que tendrá su decisión en la comprensión y aceptación de la determinación que realice el decisor.

Efectos de la determinación – apartado i)

B.25. En el apartado i) se establecen los efectos jurídicos y las obligaciones que son consecuencia de la determinación que realiza el decisor, es decir, que las partes aceptan que la determinación es legalmente vinculante y que las partes deben cumplirla.

Confidencialidad – responsabilidad

B.26. Asimismo, las partes podrían considerar la posibilidad de comprometerse a mantener la confidencialidad del procedimiento decisorio rápido y a asegurar que se la mantenga hasta el final. Las partes también podrían considerar si están de acuerdo en renunciar a demandar al decisor por actos u omisiones relativos al procedimiento decisorio rápido, excepto cuando la falta sea intencional, similarmente a lo que se establece en el artículo 16 del Reglamento de Arbitraje.

Solicitud de una garantía para otorgar medidas

B.27. Al otorgar medidas y siempre que se den determinadas circunstancias, el decisor podrá ordenar que la parte a favor de la cual se hubiera realizado la determinación preste garantías para asegurar pagos o reembolsos en el futuro en el caso de que un tribunal arbitral

dicte una decisión diferente. Por otra parte, el procedimiento decisorio rápido suele entablarse para asegurar los flujos de efectivo. Por lo tanto, la decisión de ordenar que se presten garantías, en un contexto en que hubiera otras obligaciones pecuniarias, podría ir en contra del objetivo perseguido por el decisor en su determinación consistente en asegurar el flujo de efectivo y, por lo tanto, debería ponderarse con cuidado y equilibrarse con el objetivo más general de asegurar el cumplimiento puntual del contrato.

Arbitraje relativo al cumplimiento – párrafo 3

B.28. El párrafo 3 prevé el arbitraje como método para resolver controversias relativas al cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo 2 i). Este proceso ofrece un medio eficaz para abordar el presunto incumplimiento del compromiso de acatar la determinación que haya realizado el decisor. Aunque está alineado con el arbitraje sumamente acelerado, el arbitraje relativo al cumplimiento prevé el ejercicio de opciones particulares en relación con los plazos fijados en la cláusula modelo sobre arbitraje sumamente acelerado que parecen adaptarse mejor al alcance especialmente limitado que tiene el arbitraje relativo al cumplimiento. Además, en el párrafo 3 d) se establece un límite máximo para el plazo en que deberá dictarse el laudo, de modo que ese plazo no puede prorrogarse. El párrafo 3 e) asegura que el tribunal conserve facultades para evaluar si el decisor ha tratado a las partes en un pie de igualdad, les ha permitido presentar sus argumentos y mantenido su imparcialidad e independencia.

Arbitraje de conformidad con el párrafo 1 en relación con el procedimiento decisorio rápido – párrafo 4

B.29. En el párrafo 4 se tratan dos cuestiones fundamentales que se presentan en los procesos arbitrales que se sustancian a continuación del procedimiento decisorio rápido descrito en el párrafo 2.

B.30. En primer lugar, en el apartado a) se establece que una parte que participe en el proceso arbitral puede plantear en ese arbitraje las controversias que fueron dirimidas mediante una determinación realizada en un procedimiento decisorio rápido anterior sustanciado de conformidad con el párrafo 2. Es importante señalar que ninguna de las partes está limitada o constreñida por las reclamaciones formuladas, los argumentos expuestos, las pruebas aducidas u otras presentaciones que hubiera realizado durante el procedimiento decisorio rápido. El apartado a) permite que, en el arbitraje que se celebre posteriormente, la parte presente su posición de forma más integral, y que no se vea limitada por la presentación que hubiera hecho de sus argumentos en

el procedimiento decisorio rápido en que habría estado presionada por los plazos más breves que se establecen para este último procedimiento.

B.31. En segundo lugar, en el apartado *b*) se destaca que un tribunal arbitral que debe zanjar las cuestiones que se planteen en un arbitraje de conformidad con el párrafo 1, no queda obligado por la determinación que realice el decisor. Ello significa que el proceso arbitral es independiente del procedimiento decisorio rápido que se hubiera celebrado anteriormente y que el tribunal arbitral puede realizar su propio análisis, llegar a sus propias conclusiones y adoptar decisiones sin dejarse influir o sin verse limitado por las conclusiones a las que hubiera llegado el decisor.

B.32. Por lo tanto, incluso si la controversia que se sometiera al tribunal arbitral incluyera cuestiones de hecho o de derecho con respecto a las cuales un decisor ya hubiera realizado una determinación, el tribunal arbitral podría realizar un examen completo *de novo* de esas cuestiones de hecho y derecho de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado o el Reglamento de Arbitraje, con independencia de las decisiones que hubieran adoptado el decisor o el tribunal arbitral de conformidad con el párrafo 3.

B.33. Mientras que en algunos contratos se establece la obligación de notificar que se está en desacuerdo con la determinación del decisor para evitar que esa determinación adquiera carácter firme, la cláusula modelo asegura que esa determinación tenga fuerza vinculante de forma provisional mediante el arbitraje relativo al cumplimiento, y hace depender de los plazos de prescripción legales el carácter de decisión firme de la determinación.

Procesos paralelos – párrafo 5

B.34. En el párrafo 5 se indica que las partes podrían iniciar el procedimiento decisorio rápido (párr. 2) y el arbitraje (párr. 1), ya sea de forma simultánea o consecutiva, de modo que se superponga de forma total o parcial el tratamiento de las mismas cuestiones. Por lo tanto, el procedimiento decisorio rápido y el arbitraje pueden sustanciarse concurrentemente. Se prevé que, si una parte se viera perjudicada en algún aspecto por la ejecución de un contrato al que se aplicara la cláusula modelo, es probable que esa parte someta la cuestión en disputa, en primer lugar, a un procedimiento decisorio rápido, aprovechando la brevedad de ese procedimiento y los conocimientos especializados del decisor. En esas circunstancias, la expectativa sería también que las partes esperaran a que el decisor realizara su determinación antes de que cualquiera de ellas decidiera si inicia un arbitraje (de conformidad con el párrafo 1) en que se volverían a examinar algunas o todas las cuestiones que se hubieran dirimido mediante el procedimiento decisorio rápido.

Sin embargo, en la cláusula modelo también se prevé la posibilidad de que se presenten dos situaciones mucho menos probables, a saber: i) la parte que no ha iniciado el procedimiento decisorio rápido puede entablar un arbitraje respecto de algunas de las mismas cuestiones o todas ellas antes de que haya concluido el procedimiento decisorio rápido, o ii) la parte perjudicada puede someter su controversia, como primera instancia, directamente a arbitraje, mientras la otra parte (que considera que esa misma controversia debería dirimirse mediante un procedimiento decisorio rápido) inicia este último procedimiento.

B.35. El criterio que se sigue en la cláusula modelo es que si se inician procesos paralelos, ya sea en la situación i) o en la situación ii), tanto el procedimiento decisorio rápido como el arbitraje pueden seguir su curso. Ese criterio refleja el entendimiento de que el período de tiempo durante el cual se superpondrán los procesos será probablemente breve, dado que el procedimiento decisorio rápido debe resolverse en general dentro de los [30] días desde que ambas partes han expuesto su posición; un arbitraje, en cambio, suele ser mucho más prolongado. Además, las partes pueden acordar en cualquier momento que se suspenda uno u otro de los procesos paralelos si consideran que ello tiene sentido en el caso concreto.

B.36. Sin embargo, si las partes desean evitar desde el principio la posibilidad de que se sustancien procesos paralelos, pueden acordar añadir un texto en el párrafo 5 de la cláusula modelo con ese fin. Este texto adicional de carácter opcional tiene por objetivo evitar que se sustancien procesos paralelos estableciendo una secuencia y relación procesal específicas entre el procedimiento decisorio rápido y el arbitraje al que se refiere el párrafo 1. En el texto opcional que figura en el párrafo 5 se establecen las condiciones en que puede iniciarse el arbitraje en relación con el procedimiento decisorio rápido que ya se esté sustanciando y viceversa, teniendo en cuenta la necesidad de seguir un orden en particular o suspender temporalmente un proceso en favor del otro, dependiendo de las circunstancias.

B.37. Al establecer que las partes deben esperar a que el decisor realice su determinación antes de iniciar un arbitraje o suspender el arbitraje en curso, con esta cláusula se busca dar respuesta a las inquietudes que genera la duplicación de los procesos (es decir, los procesos paralelos) y los riesgos jurídicos y prácticos que implica la sustanciación de dos procesos sobre la misma cuestión al mismo tiempo.

B.38. Sin embargo, incluir una cláusula de ese tipo puede conllevar riesgos, ya que pueden surgir controversias sobre cuestiones procesales, lo que causaría demoras, y las partes podrían incluso recurrir a tácticas dilatorias. Además, como cuestión práctica, dado que el procedimiento decisorio rápido tiene una duración breve, es probable que el riesgo de duplicación en los procesos paralelos sea limitado, incluso en los casos en que las partes no hubieran añadido el texto opcional al párrafo 5.

IV. Cláusula modelo sobre asesores técnicos

Cláusula modelo

1. El tribunal arbitral podrá nombrar a uno o más asesores técnicos independientes para que lo acompañen en el proceso y, según sea necesario, lo asistan en la comprensión técnica de la controversia.
2. En el proceso de selección y nombramiento de un asesor técnico, el tribunal arbitral celebrará consultas con las partes sobre las siguientes cuestiones:
 - a) el área específica de especialización técnica que sea necesaria;
 - b) el mandato del asesor técnico, incluido el tipo de asistencia que prestará y los medios y el modo en que desempeñará su función, y
 - c) cualquier otro asunto que el tribunal considere pertinente.
3. El artículo 29, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplicará a los asesores técnicos.
4. El tribunal arbitral deberá asegurar que se proporcione a las partes una oportunidad razonable de formular observaciones acerca de las explicaciones dadas por el asesor técnico.

Notas explicativas

Función de los asesores técnicos – párrafo 1

C.1. En las controversias sumamente especializadas o técnicas, entre otras, a los tribunales arbitrales les sería útil recibir apoyo sobre aspectos técnicos para entender y evaluar mejor el caso. En el párrafo 1 se establece la forma en que los asesores técnicos pueden aportar sus conocimientos técnicos especializados para acompañar al tribunal arbitral en el proceso. La función que desempeñan los asesores técnicos es diferente de la que desempeñan los peritos que se designan de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (peritos designados por el tribunal arbitral). El asesor técnico asiste al tribunal arbitral en la comprensión de los aspectos técnicos de la controversia,

según sea necesario. Mientras que los peritos designados por el tribunal arbitral preparan informes escritos con opiniones sobre las cuestiones que debe decidir el tribunal arbitral, el papel de los asesores técnicos se limita a proporcionar asistencia al tribunal arbitral, principalmente mediante explicaciones, para que entienda las cuestiones técnicas que se exponen en los escritos y las pruebas que se reciban de las partes. Por ejemplo, un asesor técnico puede ser útil en los casos en que se requieran conocimientos especializados o que impliquen la realización de cálculos complejos basados en modelos y métodos avanzados. Las explicaciones proporcionadas por los asesores técnicos deberían basarse en normas generalmente aceptadas en el ámbito técnico de que se trate.

C.2. El asesor técnico puede desempeñar su función en cualquier momento tras haber sido designado y durante el proceso, incluso en conferencias y audiencias de gestión de casos, con sujeción a los requisitos establecidos en el párrafo 4. Tras haber entendido los aspectos técnicos del caso con la asistencia del asesor técnico, el tribunal arbitral podría desear, en algunos casos, consultar otras opiniones de peritos designados por el tribunal sobre las cuestiones en litigio. El tribunal arbitral que ha nombrado un asesor técnico no está impedido por esa razón de designar uno o más peritos de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Arbitraje.

Consultas con las partes – párrafo 2

C.3. El tribunal arbitral deberá consultar a las partes sobre determinadas cuestiones relacionadas con el nombramiento del asesor técnico. En el párrafo 2 de esta cláusula modelo se enumeran dos cuestiones fundamentales, a saber, el área específica de especialización técnica que sea necesaria y el mandato del asesor técnico.

C.4. Las partes, sobre todo cuando sean especialistas en esa área, tal vez estén en mejores condiciones para encontrar a una persona a quien pueda nombrarse asesor técnico. En ese caso, el tribunal arbitral podría solicitar a las partes que proporcionen una lista de candidatos para que sean considerados por la otra parte y el tribunal arbitral.

C.5. Establecer el mandato del asesor técnico es esencial para salvaguardar el derecho de las partes a ser oídas, para lo cual se debe circunscribir el tipo de asistencia que prestará ese asesor técnico, así como los medios que utilizará y el modo en que desempeñará su función. Asegurar la transparencia y el derecho de las partes a ser oídas es fundamental para generar confianza en la labor del asesor técnico. El gasto que implicaría retener un asesor técnico debería ponderarse a la luz del artículo 40, párrafo 2 c), del Reglamento de Arbitraje, y puede fijarse en su mandato.

Derechos de las partes – párrafos 3 y 4

C.6. Es necesario velar por que las partes tengan la oportunidad de ejercer su derecho procesal a plantear una objeción respecto de las cualificaciones del asesor técnico, su imparcialidad y su independencia antes y después de su nombramiento. Por lo tanto, se sigue el mismo procedimiento que se describe en el artículo 29, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje.

C.7. También es necesario velar por que las partes tengan la oportunidad de ejercer su derecho a ser oídas. De conformidad con el párrafo 4 de esta cláusula modelo, el tribunal arbitral debería asegurar que se diera a las partes una oportunidad razonable de comentar las explicaciones que proporcionara el asesor técnico, especialmente si en esas explicaciones se introdujeran consideraciones que no hubieran sido planteadas por las partes o sus peritos. La descripción detallada de la manera en que las partes podrán comentar esa explicación debería figurar en el mandato del asesor técnico, que fijará el tribunal arbitral en consulta con las partes. El tribunal arbitral podrá autorizar a las partes a estar presentes cuando el asesor técnico realice su labor oralmente. Cuando lo haga por escrito, las partes deberían estar igualmente informadas. El tribunal arbitral también podrá decidir que, en aras de la eficiencia, procurará obtener explicaciones o asistencia del asesor técnico sin que las partes se encuentren presentes, pero que más tarde proporcionará a las partes una reseña de esas explicaciones y les solicitará que las comenten.

V. Cláusula modelo sobre confidencialidad*

Cláusula modelo

1. Cada una de las partes mantendrá la confidencialidad de todos los aspectos del proceso, incluida la existencia del proceso en sí, toda la información que no sea pública que haya sido revelada por otra parte en el proceso, todas las decisiones o laudos no públicos, [y toda decisión o laudo que se haya demostrado que se ha hecho público ilegalmente] con las siguientes excepciones: en la medida en que revelar esa información constituya una obligación jurídica, para proteger o perseguir un derecho o interés jurídico, o en relación con la ejecución o impugnación de laudos en un proceso legal que se sustancie ante un tribunal judicial u otra autoridad competente, o con el fin de recibir, o solicitar, servicios jurídicos, contables u otros servicios profesionales.
2. El tribunal arbitral y las partes exigirán el mismo compromiso de confidencialidad por escrito de todas las personas a las que impliquen en el proceso.
3. El tribunal arbitral, a instancia de una parte, podrá dictar órdenes relativas a la confidencialidad del proceso arbitral y adoptar medidas para proteger la información confidencial.

Notas explicativas

D.1. Se alienta a las partes que deseen asegurar la confidencialidad del proceso arbitral y que hayan elegido que el arbitraje se sustancie de conformidad con el Reglamento de Arbitraje que traten la cuestión de la confidencialidad expresamente en sus acuerdos de arbitraje o que consideren la posibilidad de suscribir otros acuerdos separados de confidencialidad, según permita la ley aplicable. A diferencia de lo que establecen algunos reglamentos institucionales y leyes nacionales, el Reglamento de Arbitraje no contiene una disposición específica sobre confidencialidad.

* En algunas jurisdicciones, solo puede celebrarse un acuerdo válido de confidencialidad una vez que haya surgido la controversia. En esos casos, las partes pueden añadir un primer párrafo a la cláusula modelo que diga lo siguiente: "Al iniciarse una controversia, las partes podrán considerar la posibilidad de acordar lo siguiente": (e incluir a continuación la cláusula modelo con su redacción actual).

Obligación de mantener la confidencialidad – párrafo 1

D.2. En este párrafo se establece la obligación de todas las partes que participen en el proceso arbitral de mantener la confidencialidad de todos los aspectos del proceso, incluida la existencia del proceso en sí, toda la información que no sea pública y que hayan compartido las demás partes y todos los laudos y las decisiones que no sean públicos. También se señalan excepciones puntuales al deber de confidencialidad que permiten revelar información en la medida de lo necesario, cuando exista la obligación legal de hacerlo, para proteger o perseguir un derecho o interés jurídico, o en relación con la ejecución o impugnación de laudos en un procedimiento judicial o al recibir servicios jurídicos, contables u otros servicios profesionales. En general, las consultas a un tercero que aporte financiación quedarían incluidas en esas excepciones.

D.3. Las partes podrían incluir el texto que figura entre corchetes (las palabras “y toda decisión o laudo que se haya demostrado que se ha hecho público ilegalmente”) según sus necesidades e inquietudes particulares. La inclusión de ese texto proporcionaría a las partes la flexibilidad de abordar situaciones en que las decisiones o laudos se hayan hecho públicos ilegalmente. Además, las partes podrían añadir un texto para mantener la confidencialidad de toda información que se haya hecho pública, ya sea de forma intencional o no intencional, en infracción de una disposición de confidencialidad de la ley aplicable de que se trate.

Compromiso por escrito de mantener la confidencialidad – párrafo 2

D.4. En el párrafo 2 se establece la obligación de que el tribunal arbitral y las partes que participan en el proceso obtengan un compromiso por escrito, de todas las personas o entidades que hagan participar en el proceso arbitral, de mantener la confidencialidad. Ese compromiso tiene por finalidad asegurar que todos los que participen en el proceso, incluidos los testigos y peritos, presten su conformidad por escrito de mantener la confidencialidad respecto de varios aspectos, entre ellos, la existencia misma del proceso arbitral, la información que no sea pública y las decisiones o laudos.

D.5. En todos los casos en que otras personas participen en el arbitraje, las partes son responsables de celebrar un acuerdo de confidencialidad con esas personas. Por la misma razón, cuando el tribunal invita a terceros, como expertos y secretarios, a participar en el procedimiento, esa responsabilidad recae en el tribunal arbitral.

Órdenes y medidas sobre la confidencialidad – párrafo 3

D.6. El párrafo 3 faculta al tribunal arbitral a abordar cuestiones de confidencialidad en el proceso arbitral y proporciona un mecanismo a las partes para solicitar medidas y al tribunal arbitral para tratar las inquietudes que tengan. En caso de que se incumpla con el deber de confidencialidad, las partes podrían tener derecho a solicitar medidas de la parte que haya incumplido su deber de conformidad con la ley aplicable. Además, la cláusula modelo permite a la parte solicitar al tribunal arbitral que dicte órdenes y adopte las medidas apropiadas para resolver las cuestiones de confidencialidad y reestablecer la confidencialidad del proceso arbitral.

La confidencialidad en el proceso

D.7. El párrafo 3 también se aplica al caso en que una parte posea información delicada que tenga un valor intrínseco, por ejemplo, secretos comerciales, conocimientos técnicos, algoritmos o datos protegidos que sean sumamente valiosos, que desee utilizar en el arbitraje pero que no quiera revelar a la parte contraria. En ese caso, pueden discutirse en una conferencia de gestión de casos las medidas que podrían adoptarse. El tribunal arbitral puede clasificar esa información como “confidencial” y aplicar medidas de protección. Por ejemplo, podría clasificarse como confidencial la información que se encuentre en poder de una parte y que esa parte trata como confidencial (información que de otro modo sería inaccesible para el público o las partes contrarias) y que es delicada desde el punto de vista comercial, científico o técnico. Una parte puede presentar una solicitud para clasificar la información como confidencial, proporcionando razones justificadas. Si el tribunal arbitral decide clasificar la información de esa manera, puede adoptar medidas de protección, de ser necesario, tras oír a ambas partes y evaluar el daño que podría llegar a causar a la parte que solicite la medida el hecho de no salvaguardarse esa confidencialidad. Esas medidas, por ejemplo, podrán consistir en limitar el acceso a determinada información a los abogados o peritos solamente; controlar la distribución de cierta información; permitir que la información que se especifique se presente solamente como prueba documental y solo tras haberse eliminado la parte de la información que se desee proteger, y exigir a los testigos y peritos que firmen un compromiso conexo por el que se obliguen a mantener la confidencialidad.

2418901